



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 536/2024

EXP. N.º 03742-2023-PA/TC  
LIMA  
EUSEBIO BENEGAS ALFARO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Benegas Alfaro contra la resolución, de fecha 3 de agosto de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada y, por tanto, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2021<sup>2</sup>, el recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se anule la Resolución 41367-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 27 de julio de 2016, por aplicar indebidamente el Decreto Ley 25967, y que, como consecuencia, en aplicación de la Ley 27561, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada, en los mismos términos y condiciones de lo establecido en el Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los reintegros, los intereses legales y los costos procesales.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) dedujo la excepción de cosa juzgada y contestó la demanda<sup>3</sup>. Señala que la pretensión de la presente demanda, sobre nulidad de resolución administrativa y recálculo del monto de pensión sin aplicación de los topes pensionarios del Decreto Ley 25967, ya ha sido materia de pronunciamiento en un proceso anterior<sup>4</sup>, en el cual el actor planteó igual pretensión. Por otro lado, refiere que la pensión de jubilación adelantada otorgada al actor se ha calculado conforme a la normativa vigente en la fecha de la contingencia, que se produjo al día siguiente de su cese laboral (6 de febrero de 2000), esto es, con posterioridad a la entrada en vigor del

---

<sup>1</sup> Foja 254

<sup>2</sup> Foja 55

<sup>3</sup> Foja 178

<sup>4</sup> Expediente 13698-2017-0-1801-JR-CI-07



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03742-2023-PA/TC  
LIMA  
EUSEBIO BENEGAS ALFARO

Decreto Ley 25967 y, además, porque ya goza de una pensión con el monto máximo.

El Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 11 de mayo de 2022<sup>5</sup>, declaró fundada la excepción de cosa juzgada planteada por la demandada y, por tanto, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, por considerar que de lo vertido en el Expediente 13698-2017 y del presente caso se aprecia que ambos procesos contienen igual pretensión, son idénticas las partes y que en el proceso anterior se ha resuelto sobre el fondo de la materia.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 9, de fecha 3 de agosto de 2023, confirmó la apelada por similar argumento. Agrega que, al existir un mandato que tiene la calidad de cosa juzgada, el cual debe ejecutarse en sus propios términos, que dispone otorgar por mandato judicial pensión de jubilación adelantada en la suma de S/ 807.36, se determina que su pretensión no puede prosperar debido a que no se puede ni debe dejar sin efecto o modificar un pronunciamiento de fondo que adquirió la calidad de cosa juzgada.

## FUNDAMENTOS

### Cuestión previa

1. Como ya se expuso en los antecedentes, la Sala Superior ha declarado fundada la excepción de cosa juzgada planteada por la entidad demandada, atendiendo a una sentencia de vista de fecha 11 de abril de 2019, emitida en un proceso de amparo entre las partes<sup>6</sup>. Sin embargo, este Tribunal considera que dicha excepción debe ser desestimada, ya que de conformidad con el artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional<sup>7</sup>, en el presente caso, no se ha emitido pronunciamiento de fondo.
2. Ello es así, pues de los fundamentos 5.3 y 5.4 (segundo párrafo) de la mencionada sentencia de vista, la Sala resolvió declarar improcedente la demanda, porque:

---

<sup>5</sup> Foja 231

<sup>6</sup> Expediente 13698-2017-0-1801-JR-CI-07, foja 165.

<sup>7</sup> “En los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03742-2023-PA/TC  
LIMA  
EUSEBIO BENEGAS ALFARO

5.3 “(...) la resolución administrativa objeto de este amparo se deriva de la etapa de ejecución de una sentencia firme y en cumplimiento de este mandato judicial, que ordenó a la ONP que emita una nueva resolución reconociéndole la totalidad de años de aportes realizado por el demandante al SNP.

5.4 En otras palabras, el monto de la pensión de jubilación (S/. 857.36) reconocido a favor del demandante por la ONP tiene sustento en la ejecución de una sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada, que ha precisado que al momento de la solicitud de la pensión de jubilación anticipada correspondía que se otorgue ese monto máximo además que el reconocimiento de mayores años de aportes al SNP, no implicaba que se otorgue un monto mayor a dicha pensión máxima.

3. Así, este Colegiado estima que, en el proceso de amparo anterior<sup>8</sup>, no hubo pronunciamiento de fondo, puesto que el argumento central estuvo dirigido a que la pretensión formulada por el demandante contra la Resolución 41367-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, debía ser ventilada y/o revisada en el proceso judicial<sup>9</sup>, que sirvió de sustento para su emisión. En otras palabras, lo resuelto por la instancia judicial no conllevó a un análisis de fondo de la pretensión. Por tanto, no se ha configurado la cosa juzgada.
4. Por otro lado, cabe señalar que la sentencia de vista de fecha 11 de abril de 2019 fue de conocimiento del Tribunal Constitucional. Así, mediante sentencia interlocutoria de fecha 17 de octubre de 2019<sup>10</sup>, la Sala del Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, bajo similar argumento que la segunda instancia.
5. En el presente caso, si bien no se ha configurado la excepción de cosa juzgada, porque no hubo un pronunciamiento de fondo en el proceso de amparo anterior, cierto es que la anterior Sala del Tribunal Constitucional, al emitir la sentencia interlocutoria, no ha tomado en cuenta la edad avanzada del demandante.
6. En esa línea, y atendiendo que en dicha oportunidad la Sala del Tribunal no consideró que el actor era una persona mayor de edad, este Colegiado estima que procederá a emitir un pronunciamiento de fondo, a fin de evitar consecuencias irreparables, pues el recurrente tiene más de 85 años de

---

<sup>8</sup> Expediente 13698-2017

<sup>9</sup> Expediente 09607-2012-0-1801-JR-CI-10, fojas 86 a 122

<sup>10</sup> Foja 170



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03742-2023-PA/TC  
LIMA  
EUSEBIO BENEGAS ALFARO

edad<sup>11</sup> y que lo pretendido por el actor no se dilate.

### **Delimitación del petitorio**

7. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que, en aplicación de la Ley 27561, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada, de conformidad con el Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los reintegros, los intereses legales y los costos procesales.

### **Análisis de la controversia**

8. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a una pensión de jubilación adelantada.
9. El artículo 3 de la Ley 27561 establece que: “Los trabajadores que al 18 de diciembre de 1992 hubieran cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990, tienen derecho a que se les otorgue una pensión de jubilación calculada de conformidad con las normas establecidas en el referido Decreto Ley”.
10. En el presente caso, consta en la Resolución 41367-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 27 de julio de 2016<sup>12</sup>, que la ONP le otorgó al recurrente, por mandato judicial, pensión de jubilación adelantada bajo los alcances del Decreto Ley 25967, la Ley 26504 y la Ley 28678, por la suma de S/ 807.36, a partir del 7 de febrero de 2000, actualizada en la suma de S/ 857.36, reconociéndole 40 años de aportaciones.
11. Sobre el particular, del documento nacional de identidad del demandante<sup>13</sup> se observa que nació el 13 de noviembre de 1936 y que cumplió la edad requerida para los trabajadores varones (55 años de edad), el 13 de noviembre de 1991. Asimismo, de la hoja de liquidación DL 19990<sup>14</sup> y el cuadro resumen de aportaciones<sup>15</sup> se constata que el actor cesó en sus labores el 6 de febrero de 2000, acreditando 40 años de aportes, por el

---

<sup>11</sup> Foja 54

<sup>12</sup> Foja 1

<sup>13</sup> Foja 54

<sup>14</sup> Foja 3

<sup>15</sup> Foja 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03742-2023-PA/TC  
LIMA  
EUSEBIO BENEGAS ALFARO

periodo comprendido desde el año 1956 hasta el año 2000.

12. En tal sentido, se verifica que el accionante cumplió los 55 años de edad el 13 de noviembre de 1991 y contaba con más de 31 años de aportes, antes del 18 de diciembre de 1992. Por consiguiente, corresponde efectuar el cálculo de la pensión de jubilación adelantada de acuerdo con el artículo 73 del Decreto Ley 19990, como lo dispone la Ley 27561, y sin la aplicación del Decreto Ley 25967.
13. Cabe mencionar que la demandada, en la resolución que otorga la pensión de jubilación al recurrente, precisa que el cálculo se ha efectuado conforme a ley. Sin embargo, este cálculo no es correcto, puesto que, tal como se ha señalado anteriormente, la ONP ha aplicado el tope establecido por el Decreto Supremo 056-99-EF, que está referido a las pensiones otorgadas conforme al Decreto Ley 25967.
14. Importa hacer notar que el artículo 73 del Decreto Ley 19990 establece que la remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre 12 el total de remuneraciones asegurables percibidas por el asegurado en los últimos 12 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación. Salvo que el promedio mensual de los últimos 36 o 60 meses sea mayor, caso en el cual se tomará en cuenta el más elevado.
15. Por lo expuesto, y luego de verificar que al actor se le otorgó pensión de jubilación adelantada y máxima aplicando el Decreto Ley 25967, corresponde otorgarle la pensión de jubilación adelantada sin la aplicación del Decreto Ley 25967, por haber reunido los requisitos antes del 18 de diciembre de 1992. Por ende, se debe estimar la demanda de reajuste pensionario a partir del 13 de noviembre de 1991 (fecha de la contingencia) y abonar la pensión desde el 7 de febrero de 2000 (día siguiente del cese laboral), con el reintegro de las pensiones devengadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990.
16. Con relación al pago de los intereses legales, debe ser efectuado de acuerdo con lo dispuesto en el considerando 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03742-2023-PA/TC  
LIMA  
EUSEBIO BENEGAS ALFARO

17. Por lo que corresponde a los costos procesales, estos deberán ser abonados por la entidad demandada, de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULA** la Resolución 41367-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 27 de julio de 2016.
2. **ORDENAR** que la ONP otorgue al actor la pensión de jubilación adelantada al amparo del Decreto Ley 19990, y conforme a lo dispuesto en los fundamentos de la presente sentencia, efectuando el cálculo de acuerdo con las normas pertinentes del Decreto Ley 19990, desde el 13 de noviembre de 1991, la que se deberá abonar a partir del 7 de febrero de 2000, con arreglo a la Ley 27561, más el reintegro de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE PACHECO ZERGA**